

# LAS ACADEMIAS TEÓRICO-PRÁCTICAS DE JURISPRUDENCIA EN EL SIGLO XIX

C. Alberto ROCA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Orígenes*. III. *Difusión en el mundo americano*. IV. *Integración o composición*. V. *Funcionamiento*. VI. *Ubicación de las academias en el régimen de estudios de derecho*.

## I. INTRODUCCIÓN

A pesar de haber sido una de las instituciones más difundidas desde la segunda mitad del siglo XVIII y durante el siglo pasado, correspondiéndole un papel muy importante en el ámbito del estudio y de la enseñanza del derecho, su estructura, funcionamiento y real finalidad han sido confundidos con frecuencia por autores de la centuria en curso.

Ello ha sido así porque se ha interpretado el término *academia* en una acepción amplia, con el significado de “sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública” según definición de la Real Academia de la Lengua, que no es incompatible, por supuesto, con otra de igual procedencia pero más restringida y, a la vez, más adecuada o ajustada al sentido de las corporaciones a que se hace referencia: “establecimiento en que se instruye a los que han de dedicarse a una carrera o profesión”.

Además del factor semántico expuesto ha incidido igualmente en la génesis de las confusiones de que se da parte, la falta de conocimiento sobre la organización de los estudios jurídicos, sobre los diversos establecimientos —no todos universitarios— en que se impartía y sobre los términos en que se podía acceder a la capacitación y habilitación para abogar.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Roca, C. Alberto, *Sobre la actuación del doctor Jaime Zudáñez en los países rioplatenses*,

Ello obliga pues, a exponer sus orígenes, su difusión en el mundo americano, su integración o composición, su funcionamiento y su ubicación en el régimen de los estudios de derecho. Tal exposición será meramente descriptiva, no deriva ni menos es el fruto de una investigación específica sino que, por el contrario, se basará en excelentes trabajos publicados por varios historiadores del derecho, procurando ordenar el tema y contribuir a evitar y obviar las confusiones aludidas.

Desde ya puede adelantarse que, a partir del modelo de la Academia Carolina de Charcas, quien mejor ha caracterizado las academias —aunque debe tenerse presente que no hay un modelo uniforme—, ha sido Daisy Rípodas al expresar:

de facto articulada con la Universidad por ser egresados de ella quienes las frecuentaban e institucionalmente ligada a la Audiencia —a la que interesaba la formación de los futuros abogados— por el hilo de una función tuitiva que le dejaba un amplio margen de libertad, era un organismo parauniversitario.<sup>2</sup>

Montevideo, 1992, p. 8, donde se destaca la trabucación en que se incurre respecto a los estudios del abogado altoperoano, errores que era imposible cometer de haberse compulsado la documentación pertinente y a poco que se conociera la función de la Academia Carolina de Charcas, con la de todas las demás. Conforme a esa documentación —asientos del Libro pergamino del Archivo de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Javier de Chuquisaca, Sociedad Geográfica Sucre, Bolivia, Museo Histórico Nacional, Archivo y Biblioteca Pablo Blanco Acevedo, Documentos y Manuscritos, Montevideo, Uruguay— sus estudios se ordenaron así: 1789, Bachiller en Cánones; 1791, Doctor en Sagrada Teología; 1792, como Doctor en Leyes, practicante jurista y posesionado en la Academia Carolina y en 1795 se le otorgan las “licencias generales” para ejercer la abogacía. Esto, que es tan sencillo y tan lógico, ha sido presentado en las siguientes formas: un autor lo muestra desde 1792 ejerciendo su profesión y otro lo ubica en 1789 en la Academia Carolina; entre esa fecha y 1792 como estudiante en la Universidad; en 1792 como Doctor en Leyes y recibiendo en 1795 las “licencias generales” para desempeñar su oficio de abogado. Con sólo preguntarse ¿qué habrá hecho Zudáñez entre 1792 y 1795 por su saber, conocimiento y formación?, se advierte la dimensión del error cuya causa se ha apuntado. Pero ello no debe admirar pues Daisy Rípodas Ardanaz informa que Manuel Moreno llegó a asentar “que el grado de bachiller se obtenía al cabo de los dos años de asistencia a la Academia” (“Constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas”, en *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 21, Buenos Aires, 1972). Es de recordar también que en algunos casos, desde mediados del siglo XVIII, la enseñanza de leyes y cánones fue autorizada a ciertos colegios y seminarios, facultándose a sus escolares para obtener grados mayores y menores en la Universidad de México y, más tarde, en la de Guadalajara. Entre esos colegios y seminarios puede mencionarse: San Juan y San Pedro en Puebla de los Ángeles; San Nicolás Obispo en Valladolid; Colegio Seminario de San José en Guadalajara y en México, Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso; San Juan de Letrán y San Gregorio y Seminario Tridentino (*cfr.* Arenal Fenocchio, Jaime del, *El estudio de los derechos real e indiano en el Colegio de San Ildefonso de México a principios del siglo XIX*, p. 245 y *passim*).

<sup>2</sup> Rípodas Ardanaz, Daisy, *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, (Veracruz, 1991), en impresión.

## II. ORÍGENES

Se ha dicho que “la existencia de estas academias respondía al principio de organización de las corporaciones de oficios, aplicadas a un arte liberal, como es el estudio y ejercicio de la jurisprudencia”.<sup>3</sup>

Parece desacertado establecer ese vínculo entre las academias y las corporaciones de oficios porque, si bien en ciertos casos la academia estaba a cargo o bajo la dirección del Colegio de Abogados,<sup>4</sup> como ocurrió en México, luego en Guatemala poco tiempo más tarde,<sup>5</sup> desde el periodo español, en otras ocasiones nada tiene que ver la corporación profesional con la plantación y funcionamiento de la academia, como sucedió con la Academia Carolina de Charcas,<sup>6</sup> la de Buenos Aires<sup>7</sup> y las del Uruguay.<sup>8</sup>

Por otra parte, si bien los abogados, licenciados y bachilleres constituyen el sustrato de las academias, su agrupamiento se dirige al “objeto principal de la academia que es la instrucción y enseñanza de los pasantes para que con los mejores conocimientos entren en el ejercicio de abogados”,<sup>9</sup> de modo que aun cuando existiera aquella dependencia del Colegio

3 Gómez Haedo, Juan Carlos, “El doctor Pedro Somellera y la enseñanza de la jurisprudencia en Montevideo”, *Revista Nacional*, abril-junio de 1941, Montevideo, año IV, núm. 40, p. 30, citado por Cestau, Raúl, “Las academias de jurisprudencia”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, t. 56, núms. 9 y 10, septiembre-octubre de 1970, Montevideo.

4 Cfr. *Discurso que en cumplimiento de los estatutos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México hizo el señor D. Manuel de la Peña y Peña, rector actual de dicho cuerpo, el día 29 de enero de este año en que se verificaron las nuevas elecciones de sus empleados*, México, 1832, pp. 8-9, Biblioteca Nacional de México (en adelante se citará BNM), Fondo Lafragua, 83.

5 González, María del Refugio, “La academia de jurisprudencia teórica práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 301 y ss., e “Introducción a las constituciones de la academia de jurisprudencia teórico-prácticas”, *Anuario Mexicano de Historia*, II, 1990, pp. 267 y ss. También Álvarez, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias*, Guatemala, Imprenta de D. Ignacio Beteta, 1818, t. I, pp. 50-55.

6 Rípodas Ardanaz, Daisy, “Disertaciones”... cit. y “Constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas”, *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 21, Buenos Aires, 1972, pp. 131-136.

7 Levene, Ricardo, *La academia de jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, *passim*.

8 Roca, C. Alberto, “La Academia de Jurisprudencia del Cerrito”, *Temas de Historia del Derecho*, Montevideo, 1992 y “Cursillo de historia del derecho patrio”, *Estudios de Historia del Derecho*, Montevideo, 1975.

9 *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas observar por el Real Acuerdo, interín que, dándose cuenta a S. M. se digan aprobarlas*, México, Casa de Arizpe, 1811 (BNM, Fondo Lafragua, 308, Cat. Olivera-Meza 23, núm. 5, Constitución 13).

de Abogados su finalidad era totalmente ajena a la profesional como gremio.

Con arreglo a ese objetivo docente y de adiestramiento y según su época de florecimiento, las academias han sido vistas como productos del reformismo iluminista, nacidas de dos principios consustanciales a él: la búsqueda de la utilidad y el recurrir a la experiencia como ámbito natural de aplicación de la razón, a lo cual apuntaban la propuesta del estudio del derecho real en sus propias fuentes y la formación profesional activa del futuro abogado.<sup>10</sup> Así, proliferan desde la década del 60 en la Corte: la Real Academia de Leyes de estos Reynos y de Derecho Público de Santa Bárbara (1761); la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica bajo la advocación de San Isidoro (1733); la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de los Clérigos Menores del Espíritu Santo (1775); la Academia de Jurisprudencia de Nuestra Señora del Carmen (1779); la Academia de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción (1780) y en 1795 fueron aprobadas las nuevas constituciones de la Academia de Jurisprudencia Práctica bajo la advocación de la Purísima Concepción sita en los Reales Estudios de San Isidro el Real; la Academia de Carlos III (1785); la Academia de la Inmaculada Concepción (1796) y también las hubo en La Coruña, Oviedo, Sevilla y Barcelona.<sup>11</sup> Más tarde, por la Real orden del 21 de agosto de 1804, se mandó que no se admitieran más individuos en las seis academias de derecho y práctica de la corte, quedando extinguidas cuando no haya número suficiente para que subsistan.<sup>12</sup>

Luego, en 1814, se procedió a la reapertura de la Academia de Derecho Civil de la Purísima Concepción que vuelve a cerrarse en 1824. Por Real orden del 26 de febrero de 1826 fueron restablecidas las academias de Carlos VIII y de Nuestra Señora del Carmen. Esta última pasó a nominarse de Fernando VII según Real Orden de 1827 y en 1836, fueron conjuntadas bajo la denominación de Academia de Derecho Civil y Canónico de la

10 Rípodas Ardanaz, Daisy, *Constituciones...* cit., p. 130.

11 *Ibidem*; Cestau, Saúl, *Las academias...*, cit., p. 365, y *Novísima recopilación...*, Lo. VIII, t. XX, L. 4 y notas 5-12.

12 *Novísima*, cit., nota 13. Cfr. Peset Reig, Mariano, "La academia de derecho civil y canónico en el siglo XVIII, con buena bibliografía sobre la Academia de Santa Bárbara; un estudio previo y el texto íntegro de las Constituciones de 1795 de la Real Academia de Derecho Civil, Canónico y Patrio con el título de la Purísima Concepción", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LII, Madrid, 1982, pp. 649-671.

Purísima Concepción de donde deriva, en 1839, la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación que llega a nuestra época.<sup>13</sup>

Es a partir de estas academias peninsulares que debe perquirirse los orígenes de las academias que se difundieron en el mundo americano pues “las nuevas sobre estas institucioens, que hoy llamaríamos parauniversitarias, cruzan el océano y, como tantos otros aspectos del quehacer cultural, hallan en América clima propicio a la imitación”.<sup>14</sup>

### III. DIFUSIÓN EN EL MUNDO AMERICANO

Desde 1776 hasta la segunda mitad del siglo XIX se produce el gran proceso expansivo de las academias que, lejos está de ser uniforme entre cada una de ellas, ni en su origen, ni en el modelo de sus constituciones, ni en su dependencia institucional. Por otra parte, algunas de ellas tuvieron una vida efímera, mientras otras arraigaron y se constituyeron en prestigiosos centros de cultura jurídica.

También vale tener presente que, no obstante su objetivo esencialmente docente, el proceso de difusión de las academias no se corresponde con los grandes organismos universitarios como Lima (1808) y México (1809) y tomando las fechas de su instalación o las de aprobación de sus constituciones, aproximadamente la de Charcas les precede en veintidós años, la de Santiago de Chile en veinte o la de Caracas en dieciocho.<sup>15</sup>

Por iniciativa del oidor Ramón de Rivera y Peña, quien había cursado la pasantía de tres años en uno de los cónclaves de práctica de la Real Audiencia de La Coruña, requisito ineludible para habilitarse como abogado pues se había doctorado *in utroque* en la Universidad de Santiago de Compostela donde sirvió luego, durante un lustro, las cátedras de cánones y de institutas, en 1776 se planta la academia de Chuquisaca con la finalidad de elevar y superar el bajo nivel de conocimientos de quienes aspiran a recibirse de abogados.<sup>16</sup>

13 Espinosa Quiroga, Hernán, *La Academia de Leyes y Práctica Forense*, Editorial Jurídica de Chile, anotado por Cestau, Saúl, en *Las Académicas...* cit., p. 365.

14 Rípodas Ardanaz, Daisy, *Constituciones...* cit., p. 130.

15 *Ibidem*; Seoane, María Isabel, *La enseñanza del derecho en la Argentina, desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX*, Buenos Aires, 1981; Cestau, Saúl, *Las academias...* cit., pp. 365-366.

16 Rípodas Ardanaz, Daisy, *op. cit.*, p. 131.

Además de dificultades derivadas de su propio funcionamiento, de trámites y consultas sobre las constituciones que habrían de regir la academia, de las discrepancias en torno al término de pasantía, es lo cierto que habiendo comunicado el Consejo de Indias, a 28 de agosto de 1780, que las constituciones de la Academia de Charcas debían formarse sobre el modelo de la Academia de Chile, casi un cuarto de siglo después, en 1803, la junta de practicantes declara que hasta ese momento la academia “se ha gobernado por autos y providencias sueltas” por no haberse dado cumplimiento a la Real Cédula de 1780.<sup>17</sup> Ello, sumado a otros factores, lleva a buscar una explicación al hecho de que “la Academia de Practicantes Juristas se [haya regido] durante cuatro décadas por un baturrillo de reglas que reputaba sus constituciones sin considerar oportuno darse unas orgánicas, que fueran de la Real aprobación”.<sup>18</sup> Fuera como fuese, la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas es el primer caso de difusión en América de estas instituciones y data de 1776.

Más tarde se instala la Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago, promovida por el fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero —calificado como uno de los más típicos representantes en Chile del iluminismo dieciochesco— y creada por Real Cédula despachada en San Lorenzo del Escorial el 24 de octubre de 1779.<sup>19</sup>

En Caracas el Colegio de Abogados, que había sido erigido en 1788,<sup>20</sup> recogió la iniciativa del oidor de la Real Audiencia Antonio López de Quintana y propugnó e impelió la fundación de una academia de derecho público español, cuyas constituciones fueron aprobadas por Real Orden de 1792.<sup>21</sup>

Las permanentes disputas entre la Universidad y el Colegio de Abogados y entre éste y el obispo Martí, que impidieron el funcionamiento de la academia en el Colegio Seminario de Santa Rosa de Lima, llevaron a la temprana desaparición de esta tercera academia de derecho americana en el año de 1797.<sup>22</sup>

17 *Idem*, p. 136.

18 *Idem*, p. 160. Al encuentro de esa explicación apunta el valioso trabajo, tantas veces citado, de la doctora Rípodas Ardanaz.

19 Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España. Sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM, 1993.

20 Guerra Iñíguez, Daniel, *La enseñanza del derecho en Venezuela. (Una semblanza histórica de la Universidad Central de Venezuela a través de una de sus tareas fundamentales: la enseñanza del derecho)*, Caracas, 1978, p. 124.

21 *Ibidem*.

22 *Idem*, pp. 12-13.

Puede profundizarse en el desenvolvimiento y el detalle de esas disputas entre el Colegio de Abogados y la Universidad, que provocaron la extinción de la academia, en la propia obra de Guerra Iñíguez,<sup>23</sup> donde se expone los medios con que se intentó paliar las malas consecuencias que aparejó esa extinción: tentativa, en 1804, del Colegio de Abogados de crear una escuela provisional de práctica forense bajo el patrocinio de la audiencia, pero ésta declinó tal patrocinio para evitar enredarse en aquellas porfías; intentos frustrados de la Universidad de reinstalar la cátedra de derecho real y práctico; obligación impuesta por Real Cédula de 1817, al catedrático de Instituta, de doctrinar a los estudiantes sobre práctica forense y el orden de los juicios. Sólo en 1827, en que surte sus efectos la reforma universitaria emprendida por Bolívar (Constituciones Universitarias del Libertador, 24 de junio), se restablece la cátedra de derecho real y práctico, que fue proveída en 1829, año en que se inicia su dictado.<sup>24</sup>

Para la última década del siglo XVIII ha de computarse una academia privada, teórico-práctica de jurisprudencia, instalada en Buenos Aires y que se ha juzgado como antecedente de la puesta en marcha en 1815, por el doctor Manuel Antonio de Castro.<sup>25</sup>

La fundó el doctor Mariano Pérez de Saravia y Sorarte, egresado de los claustros de la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile, según José Toribio Medina y matriculado en la Real Audiencia de Buenos Aires en 1787.<sup>26</sup>

Si bien se desconoce la fecha exacta de inicio y fundación de tal academia, una certificación extendida en 1802 por Pérez de Saravia, acredita la escolaridad por más de tres años del estudiante Mariano de Urigoyen.

A raíz de cierta actuación profesional, su reputación se vio seriamente afectada y, habiendo llevado el caso al virrey Joaquín del Pino ante el real acuerdo, por voto consultivo del 11 de diciembre de 1801, se dispuso que Pérez de Saravia abandonara Buenos Aires y regresase a Chile, lo que produce la desaparición de esta academia cuya actividad seguramente fue efímera. Dada la procedencia de Pérez de Saravia, Mariluz adelanta la hipótesis, que parece bien razonable, de que debió inspirarse en el modelo

<sup>23</sup> *Idem*, pp. 23-24, núm. 13, donde remite a Parra Márquez, Héctor, *Historia del Colegio de Abogados*, Caracas, 1973, t. II, p. 225.

<sup>24</sup> Guerra Iñíguez, Daniel, *op. cit.*, pp. 127 y 24.

<sup>25</sup> Mariluz Urquijo, José M., "Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 9, Buenos Aires, 1958, pp. 132-133.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

de la ya referida de Santiago de Chile, creada por el fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero y de la cual, ciertamente, en su momento habrá formado parte.<sup>27</sup>

Entre 1808 y 1809 se da vida, ahora sí en torno a los grandes centros universitarios de Lima y México, a las respectivas academias. Esta última puesta en funcionamiento en el Colegio Real de San Ildefonso “por su comodidad local” el 23 de enero de 1809, estuvo sujeta a vicisitudes de revisión, corrección y aprobación de sus constituciones, finiquitándose los trámites el 30 de enero de 1811 según certificación de su secretario, el licenciado Josef Domingo Laso de la Vega.<sup>28</sup> Sin embargo muy tempranamente, ya en 1812, el licenciado Juan Francisco de Azcárate, en su condición de fiscal de la academia, proyectó una serie de reformas a algunos de los estatutos, explicando las motivaciones, los fundamentos y las finalidades de las reformas propuestas.<sup>29</sup>

El interesantísimo opúsculo pertenece a los fondos de Condumex, donde se le ha consultado y en su mérito se ofrecerá al lector una mera síntesis de su contenido porque, por desgracia, el ejemplar está trunco y sólo alcanza hasta la página veintiocho. De tal suerte no se ha podido compulsar las notas que, hasta la página indicada, alcanzan el número de cincuenta y tres; tampoco los textos propuestos por el fiscal De Azcárate para superar los defectos que provienen, según sus propias expresiones, de la identificación con las constituciones de la Academia de San Isidro que se aplicaban en un ámbito totalmente diverso como el de Madrid.

El trabajo de De Azcárate se presenta bajo la invocación del párrafo tres de la constitución quinta de la academia, que reza así: “Cuidará el Fiscal con el mayor celo del exacto cumplimiento de las Constituciones y Acuerdos, proponiendo a la Academia lo que estime conducente para el mayor aprovechamiento”.

Entre las páginas uno y dos encarece la importancia de las academias y por ello y para que cumpla eficazmente su cometido esta academia “de jurisprudencia teórico-práctica, la única científica establecida con aproba-

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Impresa en un mismo volumen con las constituciones en 1811, pp. 36-44 (BNM, F. Lafragua, 308, Cat. Olivera-Meza, 23).

<sup>29</sup> Azcárate y Lezama, Juan Francisco de, *Proyecto de reforma de algunos de los estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, Real y Pública, a cuyas expensas se imprime, propuesto por el Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, regidor honorario reelecto y Síndico Procurador del Común que fue de esta N.C., Fiscal actual de la misma academia*, México, en la oficina de D. Mariano Ontiveros, año de 1812.



ción real”, en estos reinos, uniendo su voto con el de los demás integrantes de ella, conviene “en que los actuales Estatutos que la gobiernan necesitan de reforma en mucha parte”.

A partir de la página tres se refiere a la forma de elección de los empleados (fiscal, secretario, pro-secretario, etcétera), de cuyo procedimiento debe eliminarse a los pasantes de primero y segundo año, reservándose esa participación a los pasantes, con mayor experiencia, de tercer y cuarto año, en concurrencia con los académicos de mérito y voluntarios y a partir de ternas de selección de los empleados. En la misma página cinco, impugna el lapso de un semestre para la duración de los empleos desde vicepresidente abajo y propone una duración bianual, tal como está preceptuado para el presidente estatutariamente.

Arrancando de la página seis critica la división de los académicos en las categorías de mérito u honorarios, de voluntarios y de pasantes y propone, en la página siete, sustituirla por la siguiente: primera, de mérito, como habla el estatuto, con la posibilidad de elevar a ella a los voluntarios que se distingan por sus trabajos; segunda, de los honorarios, que compondrán los sujetos distinguidos por su nacimiento, empleo o dignidad, aunque no sean de la profesión y tercera, de académicos voluntarios, sin pagar contribución.

También critica los ejercicios y discursos que se practican y, “como un joven en el primero y segundo curso no puede ejecutar lo que en el tercero y cuarto”, deberá reordenarse en los estudios para obtener la necesaria formación e ilustración. Encarece el estudio y la práctica de la oratoria en general y en particular la forense, poniendo entre otros ejemplos los de Demóstenes y Cicerón, páginas nueve a doce, reservando a los pasantes de tercer y cuarto años el ejercicio de tales lecciones y adiestramientos en los pleitos que debían sustanciarse.

Preconiza las menciones y referencias a la legislación indiana, debiendo advertirse “las diferencias que hay entre ésta y la española”, dice en la página trece.

Será necesario ajustar los ejercicios de jurisprudencia teórico-práctica a los reglamentos que anuncia la Constitución, ejemplificando, entre páginas trece y quince, con diversas modificaciones que ésta introduce en materia de procedimientos.

Otro capítulo que deberá abrirse en la actividad de la academia será la del estudio del derecho constitucional y los principios constitucionales de derecho político que informan sus textos, como lo asevera y proyecta en

las páginas quince a diecinueve y efectivamente tuvo lugar en la universidad literaria de México, a partir del año de 1820.<sup>30</sup>

Desde allí se explaya en la enumeración de conceptos como, entre otros, las garantías de seguridad individual de los ciudadanos, la igualdad de las provincias y entre los naturales de la península y de América, así como el papel histórico de las cortes.

Por último —según el texto accesible— preconiza las distinciones y premios con que debe reconocerse el mérito y estimular el esfuerzo de los pasantes: hojas de papel impreso con el sello de la academia; preeminencia en los asientos y, el superior, hasta alcanzar el número máximo de tres, elevación a la categoría de académico voluntario.

Hay algo que resulta muy claro de este fragmentario texto de propuesta de modificaciones a las constituciones de la academia de México: el propósito de acentuar y relevar la faz o el lado docente de la función académica, el tiempo de adaptar al máximo su estructura y funcionamiento al propio medio mexicano, debido a la inadecuación que De Azcárate atribuye al seguimiento estricto del modelo de las de San Isidro de Madrid.

Su primer presidente fue don Antonio Torres y Torija, oidor honorario de la Real Audiencia de Guadalajara, quien, en 1816, ya había sido sustituido por don Juan José Flores Alatorre.<sup>31</sup>

No puede dejar de llamar la atención la circunstancia de que en toda una amplia gama de trabajos o estudios acerca de la enseñanza del derecho en México —aun cuando algunos apuntan más directamente a la historia de la Facultad de Derecho—, se omite cualquier referencia a la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático,

<sup>30</sup> Oses, Blas, *Oración Inaugural en la apertura de la Cátedra de Constitución de la Universidad literaria de Méjico, pronunciada el día 28 de diciembre de 1820 por el Dr. don..., abogado de la audiencia territorial de esta N.E., rector del colegio i.v. y m. de Santa María de Todos Santos, secretario de la junta provincial de censura establecida en esta capital, socio voluntario de la academia pública de jurisprudencia teórico-práctica de la misma y corresponsal de la de buena educación de Puebla y catedrático regente de la Cátedra de Constitución, México, 1821, en la oficina de don Alejandro Valdés, calle de Santo Domingo.*

<sup>31</sup> *Idem*, p. 38 y *Oración Inaugural/sobre la necesidad de saber las leyes/patrias/principalmente los que se dedican a la ilustre/profesión de la abogacía y la utilidad que/con este objeto trae la Academia/establecida en esta capital/pronunciada el día 24 de octubre/de 1816/por el Br. D. José Basilio Guerra/quien la dedica al señor don Antonio Torres Torija/del Consejo de S. M. su Oidor Honorario en la Real/Audiencia de Guadalajara y Alcalde Interino/en la Real Sala del Crimen de México, y Juez de/Provincia, Ministro, Apreciabile, Sabio-Letrado, Vasallo Fidelisimo y Benemérito, México, año de 1816 (BNM, F. Lafragua, 436, Cat. Olivera-Meza, 587). En las páginas preliminares, el impetrar el auspicio del virrey para su publicación, expresa Torres Torija haber sido fundador y primer presidente de la "Real Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, establecida en esta Corte a semejanza de la de S. Isidro de Madrid".*

cuya denominación oficial es la que acaba de transcribirse y ya sirve por sí a advertir sobre el protagonismo militante en la materia, de dicha academia.<sup>32</sup> A lo sumo se emite una alusión tangencial y confusa, sobre la función docente de la institución<sup>33</sup> cuando en verdad, tal como se indicara líneas arriba, el estudio del derecho real y la formación profesional de los abogados constituyen el impulso inicial de las academias que, paulatinamente, va derivando hacia la desaparición y suplantación de la función propia del jurista por la del nuevo aplicador de la ley o por la de su intérprete.<sup>34</sup> En el apartado V "Funcionamiento", se emitirá opinión al respecto y, desde ahora puede adelantarse que, más procedente parece hablar de consolidación de ambas figuras que de desaparición y suplantación, sin perjuicio de reconocer la vigencia conceptual del distingo.

También en Guatemala funcionó una academia teórico-práctica

directamente vinculada al Ilustre Colegio de Abogados, que se estableció en (esta ciudad) en 1810, entre abril y junio. Sus estatutos fueron aprobados, gracias a dictamen favorable de la Audiencia, por el Presidente Antonio González Saravia el 2 de junio de 1810. La tercera parte de los Estatutos se refería, precisamente a la organización y funcionamiento de la Academia de Derecho Teórico y Práctico. No he podido establecer cuándo comenzó a funcionar exactamente, pero debió ser poco después.<sup>35</sup>

Además,

32 Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, 1956. Herrasti, Francisco de P., "Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"; Requena, José Luis, "Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia"; Elorduy, Aquiles, "Reminiscencias y reflexiones"; Mendieta y Núñez, Lucio, "Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho"; Marván, Manuel, "Breves notas sobre la historia de la organización de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", y Malagón Barceló, Javier, "Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". Estas últimas seis citas corresponden respectivamente a las pp. 9, 25, 31, 37, 72 y 79 del número especial de la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. III, abril-junio de 1953, núm. 10, editado en ocasión del IV Centenario de la Facultad de Derecho, 1553, 5 de junio 1953.

33 Quijano, Alejandro, "Las asociaciones de abogados en México. Apunte histórico", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. I, núm. 3, 15 de junio-15 de agosto de 1939.

34 Rípodas Ardanaz, Daisy, *Constituciones...* cit., p. 130 y *passim*; González, María del Refugio, *La academia...* cit., pp. 307-308 y 313, y "Las constituciones...", cit., *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, II, 1990, pp. 267-268. Arenal Fenochio, Jaime del, "Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (México) 1799-1918", *Index, Quaderni Camerti di Study Romanistici*, International Survey of Roman Law, Napoli, Jovene Editore, 14/1986, pp. 264-265.

35 Luján Muñoz, Jorge, comunicación personal al autor de fecha 21 de junio de 1993, desde la Universidad del Valle de Guatemala.

habiéndose erigido en esta ciudad de Guatemala el Ilustre Colegio de abogados por real provisión de la Audiencia de 2 de junio de 1810, aprobada por real cédula de 17 de Diciembre de 1815, ninguno puede recibirse de abogado sin haber asistido por el tiempo de tres años a las lecciones y ejercicios de la Academia de derecho teorico-practico a más de la pasantía en casa de un letrado conocido (p. 3, est. 2).

Uno de los principales ejercicios de esta Academia, que tiene por preciso objeto el que los pasantes adquieren toda aquella instrucción e ilustración necesaria para optar el empleo de abogado, es la substanciación de los juicios. En estos se instruyen los académicos formando procesos para los que sirven de materia las papeletas que forma el revisor. Otro de sus ejercicios es la exposición de las leyes reales y municipales; y el tercero dar una idea elemental de los tribunales del reyno. La junta se forma el jueves de cada semana en la casa del Presidente y en el último del mes diserta uno de los académicos sobre la materia que el propio elige.<sup>36</sup>

Según ello y por lo que se expondrá luego, la academia de Guatemala cronológicamente se ubica en el periodo de difusión de estos organismos y se inscribe en el marco funcional e institucional que los caracteriza.

En otros ámbitos del imperio fueron creadas nuevas academias, debiendo constar la fundación de dos de ellas en Cuba: año 1818, en Puerto Príncipe y año 1831, en La Habana.

En el área del Río de la Plata donde, desde 1776 funcionaba la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas, aparecerá, luego de la fugaz experiencia de la privada de Pérez de Saravia antes referida, una segunda academia, ya en el periodo de la emancipación —independencia de hecho, pues la declaratoria formal sólo tuvo lugar el 9 de julio de 1816, proclamada por el Congreso de Tucumán—, que es la de Buenos Aires y cuya existencia se prolongaría desde 1815 hasta 1872, es decir por casi sesenta años.<sup>37</sup>

Esta creación debe insertarse en las coordenadas que configuraban, por un lado el secular proceso de la “tecnificación” de la administración pública y de la justicia que exigía la concurrencia de los conocedores del derecho, además del *Corpus Juris*, del Real y, para esta época ya, del intermedio —que se ha enfocado como un conflicto, más de naturaleza política que jurídica— y, por otro, el impulso que destaca Levene en su primer ciclo, hacia las reformas reclamadas por el nuevo orden desde la revolución de mayo de 1810: los trabajos de Mariano Moreno en el mismo

36 Álvarez, José María, *Instituciones...* cit., pp. 50-52.

37 Levene, Ricardo, *La Academia...*, cit., pp. 122-123.

año para la creación de la biblioteca pública; los de Manuel Antonio de Castro, desde 1814, para crear la Academia de Jurisprudencia; los de Pueyrredon, en 1817, al organizar el Colegio de la Unión del Sud y los de Martín Rodríguez, Bernardino Rivadavia y Antonio Sáenz, erigiendo en 1821 la Universidad de Buenos Aires.<sup>38</sup>

Lavene puntualiza un primer periodo en la vida de la academia desde su fundación en 1815 hasta el advenimiento del departamento de jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, en 1821, al iniciarse las cátedras de derecho natural y de gentes y de derecho civil regentadas por Antonio Sáenz y Pedro Somellera respectivamente, con la nota bien definida de resaltar la función docente cumplida por la academia y el carácter, por vía de consecuencia, que le adjudica de antecedente de la sección de jurisprudencia de la universidad porteña,<sup>39</sup> función que atribuye a su promotor y primer director, doctor Manuel Antonio de Castro al decir que éste “debe figurar a justo título entre los precursores de la fundación de la Universidad de Buenos Aires como fundador de la Academia de Jurisprudencia, como reformador de la Universidad de Córdoba y como publicista que luchó por su establecimiento y progreso”.<sup>40</sup>

La academia de Buenos Aires, organizada bajo el modelo de la Charcas y Santiago de Chile<sup>41</sup> e inaugurada el 16 de marzo de 1815, un mes escaso antes de que el director Alvear fuese depuesto por Álvarez Thomas a través del Motín de Fontezuelos,<sup>42</sup> a pesar del ámbito convulsionario en que empieza a cumplir sus cometidos, según el propio doctor Levene, llenó dos funciones a partir de su inicio: haber preparado “la conciencia pública sobre la necesidad del estudio del derecho patrio y la reforma de la legislación”<sup>43</sup> y haber delineado claramente los perfiles conflictivos de la enseñanza teórica y de la práctica judicial, presentándose como inconciliables en cierto modo la facultad de jurisprudencia y la academia, problema, al que si “más tarde se le dio solución racional, entre tanto, mal resuelto fue una de las causas que influyó en la decadencia de ambas instituciones”.<sup>44</sup>

38 *Idem*, p. 3.

39 Levene, Ricardo, *loc. cit.*, pp. 33 y 47-48.

40 *Idem*, pp. 33 y 37.

41 *Idem*, p. 32.

42 Levene, Ricardo, *loc. cit.*, p. 45; Rodríguez Gregorio F., *Historia de Alvear*, Buenos Aires, 1913, t. II, pp. 460-461, y Roca, C. Alberto, *Sobre la actuación...*, cit., pp. 17-18.

43 Levene, Ricardo, *op. cit.*, p. 91.

44 *Idem*, pp. 99-100.

Como se ha dicho antes, esta cuestión de los planos diversos en que se cumplen la enseñanza teórica o doctrinaria del derecho y la ejercitación práctica, con vistas a la formación no del jurista sino del abogado, está en la raíz del proceso de difusión de todas las academias, al par que el de las pruebas exigidas para obtener la habilitación del ejercicio profesional. Tal asunto será explicado en el capítulo correspondiente, tiene su origen o causa en preceptos de la legislación castellana e indiana y también se refleja en la implantación de una academia de jurisprudencia teórica y práctica en Córdoba, ordenada por el gobernador Juan Bautista Bustos el 9 de febrero de 1821 y puesta en funcionamiento el 28 de mayo de 1823.<sup>45</sup>

A partir de los preceptos legales aludidos en el párrafo precedente y una vez que la flamante Universidad de Córdoba expidió el primer diploma de Bachiller en Leyes, año de 1796, sus egresados debían rendir los exámenes ante la Real Audiencia de Charcas o, en su defecto, ante la de Buenos Aires, siendo elegida de preferencia la primera en virtud de la facilidad que derivaba de la actuación de la academia de jurisprudencia desde 1776.<sup>46</sup>

A partir de 1815, al echarse a andar la academia de Buenos Aires y siendo que los títulos expedidos por la Cámara de Justicia —sucesora de la Real Audiencia desde 1812— habilitaban para abogar ante los tribunales de todas las provincias, se retrajo aquella preferencia y se produjo una mayor afluencia hacia la capital.<sup>47</sup>

En razón de que en 1820 la provincia de Córdoba se declara independiente, es su propio gobierno el que debe expedir los títulos de abogados, como también es el gobernador quien designa el estudio jurídico a los efectos de la pasantía y los tribunales examinadores, al igual que recibía los juramentos y daba posesión de estrados a los flamantes abogados.<sup>48</sup>

Situación diversa se ofrece en Brasil, por entonces Imperio y con una independencia recién proclamada, el 7 de septiembre de 1822.

<sup>45</sup> Luque Colombres, Carlos, "Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 12, Buenos Aires, 1961, p. 157.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*; Levene, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, 1946, t. III, pp. 402 y ss., y t. IV, pp. 56-81; Roca, C. Alberto, *Temas...*, cit., pp. 87-101 y 205-206.

<sup>48</sup> Luque Colombres, Carlos, *Notas...*, cit., p. 157, n. 5, en que se remite al Archivo Histórico de Córdoba, Sección Judicial: expedientes relativos a los trámites efectuados en 1822 por el bachiller Dalmacio Vélez Sarsfield y en 1824 por el doctor Francisco Mota.

El debate en torno a la creación de los cursos jurídicos en Brasil, se inserta en una discusión más vasta acerca de las características sociales y políticas del Estado nacional brasileño. En los Anales de la Asamblea Constituyente de 1823 y en la discusión del proyecto de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Diputados, presentado el 5 de julio de 1826, se encuentra una temática extremadamente rica y variada... la propia relevancia otorgada al tema por los primeros parlamentarios, pone de manifiesto que la cuestión de la organización del Estado constitucional se encontraba ligada a una particular visión sobre la formación de las élites nacionales.<sup>49</sup> El legislador Bernardo Pereira de Vasconcellos desecha la enseñanza de la práctica en las escuelas en mérito de su inutilidad, pues ella “se aprende en el foro y no en la cátedra”.<sup>50</sup>

Se percibe también un cierto menosprecio, no tanto hacia la práctica forense, como hacia la enseñanza del derecho procesal, porque se comprende y se busca organizar el Estado como un todo, no sólo el poder judicial, de suerte que el proceso se encara como una mera técnica de actuación judicial.<sup>51</sup> De la relación comparativa del Estatuto del Vizconde de Cachoeira propuesto en 1825 y la ley del 11 de agosto de 1827, entre cuyos dos documentos se advierten contradicciones,<sup>52</sup> resulta la inserción de un curso de práctica del derecho en quinto año,<sup>53</sup> donde se empezaba por una historia resumida de los procesos judiciales —civil y criminal— concluyéndose por simulacros de juicios, tal como se ejercitaba en las academias.

En conclusión, en Brasil no fueron implantadas institucionalmente las academias y sí fueron creadas dos escuelas de derecho cuyas enseñanzas empezaron a impartirse en Olinda y en San Pablo, deseando los legisladores que los cursos funcionaran con vistas a formar, no sólo abogados y magistrados sino, con una prospectiva mayor y más ambiciosa, personal calificado para los puestos de gobierno de la incipiente nación. Era urgente preparar a la juventud que habría de ocupar las posiciones de destaque en la administración y en el Parlamento,<sup>54</sup> por lo cual puede aseverarse que

49 Barreto, Vicente, “El Estado de derecho y los cursos jurídicos: Debate original”, *Los Cursos Jurídicos y las Elites Políticas Brasileñas*, Cámara de Diputados, Brasilia, 1978, p. 181.

50 *Idem*, pp. 206-207.

51 Wander Bastos, Aurelio, “El Estado y la formación de los currículos jurídicos en Brasil”, *Los cursos...*, cit., pp. 56-57.

52 *Idem*, pp. 42-45.

53 *Ibidem*.

54 Senna, Homero, “Presentación”, *Cursos...*, cit., pp. 9-10.

esas escuelas de derecho eran vistas como la gran matriz generadora de la elite gubernamental, legisladora, judicial, forense, administradora, que proveería las necesidades estatales del país aún en agraz.

En Uruguay las academias aparecen estrechamente ligadas, como en los casos expuestos con anterioridad, a la inquietud por la preparación de los abogados, pero, a la vez muy ligadas a la instauración de las cátedras y el proceso fundacional de la Universidad Mayor de la República.

En efecto, se ha distinguido en ese proceso fundacional de la Universidad de Montevideo, cuya denominación oficial es la expresada de Universidad Mayor de la República, tres etapas que son, a saber: 1) la de institución por la ley de 11 de junio de 1833; 2) la de erección por decreto de 2 de mayo de 1838 y 3) la de inauguración el 18 de julio de 1849. A las tres se vincula la creación de las academias de jurisprudencia.<sup>55</sup>

En la primera etapa se inserta la iniciación de los cursos de filosofía y matemáticas que constituían los estudios preparatorios, previa aprobación del latín y las de teología moral y dogmática y de derecho civil que integraban las facultades mayores de teología y jurisprudencia. Con respecto a esta última, cuyos cursos fueron dictados, con sus respectivos exámenes rendidos, en 1836, en 1837 y en 1838, ella proveyó el plantel de practicantes con que se instaló la academia teórico-práctica de jurisprudencia, el 25 de mayo de 1839, en Montevideo.

En la etapa siguiente, la de erección por el citado decreto del 27 de mayo de 1838 y de promulgación del reglamento de la universidad al día siguiente o sea el 28 de mayo, en cumplimiento de preceptos de la ley de 1833; el Poder Ejecutivo propone y el Legislativo aprueba la que sería la Ley número 185 de 11 de junio de 1838, de creación de la academia.

El retardo en la instalación de ésta que sólo tuvo lugar el 25 de mayo de 1839, así como la concreción del acto de inauguración solemne de la universidad, diferido hasta el 18 de julio de 1849 al igual que las

<sup>55</sup> Cfr. Roca, C. Alberto, "Proceso fundacional de la Universidad Mayor de la República. Formación de la Universidad de Montevideo", *Nuestra Historia*, revista de Historia de Occidente, núms. 35-36, Buenos Aires, diciembre de 1990, pp. 332-343; también *Temas...*, cit., pp. 163-173 y en *Estudios...*, cit., pp. 334-335; Oribe, Aquiles B., *Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia*, Montevideo, 1936, *passim*; Acevedo, Eduardo, *Anales Históricos del Uruguay*, Montevideo, 1933, t. I; Odone, Juan Antonio y M. Blanca Paris de Oddone, *Historia de la Universidad de Montevideo*, Montevideo, 1963; Ardao, Arturo, "La Universidad de Montevideo. Su evolución histórica", *Revista del Centro de Estudiantes de Derecho*, t. XVIII, núm. 81, Montevideo, 1950.



circunstancias relativas a la aparición de una nueva academia, conocida como Academia del Cerrito, imponen una breve explicación de los acontecimientos políticos militares de la época.

En octubre de 1838, cuando ya se encuentra próximo el fin del segundo periodo constitucional presidido por el general Manuel Oribe, el país arde en la guerra civil desatada por el primer presidente, general Fructuoso Rivera, quien se ha aliado con los unitarios argentinos y los "farrapos" riograndenses para derrocar al gobierno legal. En ese mes de octubre la marinería francesa invade el Uruguay, obtiene el triunfo que Rivera y sus aliados no habían conseguido pese a algún éxito militar, ocupan por la fuerza Montevideo y obligan al presidente legítimo a pasar al territorio de la Confederación Argentina. Allí, reconocido por el gobernador de Buenos Aires y encargado de las R.R.E.E. de la Confederación, don Juan Manuel de Rosas, como presidente legal del Uruguay y su aliado, Oribe efectuó el brillante paseo militar nominado la Campaña del Interior argentino que aniquiló las insurrecciones unitarias. De tal suerte, en febrero de 1843 retorna triunfante al Uruguay, al frente de las tropas orientales y sus aliadas de la Confederación, instala su gobierno frente a Montevideo, ciudad a la que sitia desde el paraje llamado El Cerrito de la Victoria, funda la villa de la Restauración y se inicia la Guerra Grande que concluirá en 1851, Paz del 8 de octubre. Durante casi nueve años el país se enfrenta a un bastión militar sostenido por Francia y sus conmlitones unitarios, algunos pocos orientales y sin que, por supuesto, los ingleses se mantengan ajenos a esta urdimbre internacional.

La vida cultural es intensa: ediciones e importaciones de libros, fundación de periódicos, formación de grupos filarmónicos, establecimiento de teatros, investigaciones paleontológicas, erección de escuelas, becas para estudios en Europa, plan de contratación de profesores europeos y, en el ámbito jurídico, nada menos que el Proyecto de Código Civil preparado por Eduardo Acevedo, el primero en Sudamérica<sup>56</sup> y la instalación de la Academia de Jurisprudencia del Estado Oriental<sup>57</sup> que viene así, a partir del 19 de enero de 1849, a constituirse en la segunda fundada

<sup>56</sup> Peirano Facio, Jorge, "Noticia preliminar sobre el Proyecto", *Eduardo Acevedo, Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay*, edición conmemorativa dispuesta por el Consejo Nacional de Gobierno, Montevideo, 1963, LIX-LXV, sostiene que el doctor Eduardo Acevedo tenía ya concluida su obra en 1849.

<sup>57</sup> Cfr. Margariños de Mello, Mateo J., *El gobierno del Cerrito (1843-1851)*, *passim*.

en Uruguay y una más en la larga nómina de estas instituciones que, desde 1780, se vienen difundiendo en América.<sup>58</sup>

El 19 de enero de 1849 y a iniciativa del doctor Eduardo Acevedo, la Cámara de Apelaciones —del gobierno del Cerrito— acordó instituir la Academia de Jurisprudencia y comunicarlo, a los efectos pertinentes, al Poder Ejecutivo. Un vez aprobado el reglamento y asignado el local de sesiones, el 30 de enero de 1850 la misma Cámara de Apelaciones nombró las autoridades de la novel institución y el 4 de marzo de 1850 tuvo lugar la sesión inaugural en la propia sala de la Excelentísima Cámara de Apelaciones, de cuya gestión se labró, al igual que de todas las efectuadas *a posteriori* hasta la última inclusive, efectuada el 26 de septiembre de 1851, el acta correspondiente.<sup>59</sup> Con esta academia venía a satisfacerse las necesidades y las aspiraciones de los cursantes en la novel universidad y que habían visto interrumpidos sus estudios por los reseñados episodios militares de 1838.

#### IV. INTEGRACIÓN O COMPOSICIÓN

Como ocurre con otros tópicos comprendidos en las constituciones de las academias, éstas determinan, si no identidad, sí semejanzas entre los establecimientos cuyos orígenes y difusión acábase de reseñar.

El término integración se emplea aquí en el sentido de composición de un todo por varias partes, o sea, la amalgama de diversos estamentos que conforman una unidad, interiormente fraccionada, clasificada y jerarquizada, exteriormente unívoca.

Si se sigue el orden cronológico respetado en el capítulo de la difusión, debe empezarse por la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas, en la cual, por encima de las vicisitudes referentes a la aprobación de sus constituciones, se encuentran tres categorías de académicos: a) *Académicos numerarios*, los que están cursando el bienio de práctica; b) *Académicos jubilados*, con asiento, voz y voto en el Cónclave, los abogados que hayan disertado en la academia sobre puntos señalados por el ministro director, y c) *Académicos honorarios*, aquellos que no

<sup>58</sup> Cfr. Roca, C. Alberto, "La Academia de Jurisprudencia del Cerrito", *Temas...*, cit., p. 177, con remisión a Oribe, Aquiles B., *La fundación...*, cit., donde se recoge íntegramente el libro de actas de la academia.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

estando en condiciones de rendir el examen de ingreso, asistan a la corporación, participando de sus funciones hasta el momento de poder incorporarse como individuos numerarios.<sup>60</sup> En cuanto a las autoridades, por principio general el presidente es nombrado por la audiencia o por uno de sus miembros y los demás jerarcas, vicepresidente, secretario, celador, por los académicos mediante votación secreta. En muchos casos la forma o procedimiento de designación fue variando con el transcurso del tiempo.<sup>61</sup> El ministro director y juez conservador es la máxima autoridad de la academia y trátase de un oidor nombrado por la audiencia misma.<sup>62</sup> El vicepresidente es elegido por el presidente y el cónclave entre los mismos académicos.<sup>63</sup> El secretario es designado por los académicos.<sup>64</sup> Por votación de los académicos y en alguna época directamente por el ministro director, se designa al celador, también nominado fiscal.<sup>65</sup> El tesorero, antes depositario, se selecciona a pluralidad de votos o directamente por el ministro director.<sup>66</sup> El procurador, cuyo nombramiento es privativo del ministro director, no aparece nunca entre los empleos electivos.<sup>67</sup> A pluralidad de votos se designa el maestro de ceremonias, cargo que, suprimido en 1788, fue restablecido por lo menos desde 1802.<sup>68</sup> Por último, los cargos de censores —existen conjuntamente un primero y segundo censores— conocieron los tres tipos de previsión: simple pluralidad de votos, pluralidad calificada a partir de una terna propuesta por el ministro director o nombramiento directo por éste.<sup>69</sup>

La Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático erigida por el Colegio de Abogados de México, tiene sus constituciones y la trece distingue tres grados o especies entre los individuos que la forman: a) *De mérito u honorarios*; b) *voluntarios* y c) *actuales o pasantes*.<sup>70</sup>

*De mérito u honorarios* eran los ministros togados de la Real Audiencia de México u otra; los canónigos, prebendados y personas de dignidad,

60 Rípodas Ardanaz, Daisy, *Las constituciones...*, cit., p. 138.

61 *Ibidem*.

62 *Idem*, p. 139.

63 *Idem*, p. 140.

64 *Idem*, p. 141.

65 *Idem*, p. 142.

66 *Idem*, p. 143.

67 *Idem*, p. 144.

68 *Idem*, pp. 144-145.

69 *Idem*, p. 145.

70 *Constituciones...*, cit., pp. 21-22.

distinción, carácter y sobresaliente mérito, que fueran letrados o tuvieran grados en la facultad de jurisprudencia propios de la profesión de abogado y los que hubieran servido como presidentes o vicepresidentes. La admisión de estos académicos de mérito u honorarios podía operarse por voluntaria solicitud es decir de *motu proprio* o a requerimiento de la academia con vistas “a su conservación, fomento, lustre o utilidad”.<sup>71</sup>

*Académicos voluntarios* lo eran todos los abogados y doctores que quisieran suscribirse<sup>72</sup> en tal calidad.

Por último, la categoría de *académicos actuales* la constituían los pasantes o practicantes de abogados, los cuales debían acompañar sus títulos de bachilleres en cánones o leyes, de igual modo que los de la categoría anterior —académicos voluntarios— debían acompañar el título de abogado o doctor en derecho civil o canónico de cualquiera de las universidades de España.<sup>73</sup>

Sobre la integración de la academia de Buenos Aires de 1815, Levene<sup>74</sup> ha sintetizado los dos primeros títulos de sus constituciones, sentando que: eran *socios natos* todos los abogados del distrito de la Cámara de Apelaciones de la capital y *socios de número* los doctores, licenciados o bachilleres en derecho civil que solicitaran serlo y fueran admitidos en las pruebas pertinentes. También podía admitirse como *socios honorarios* a los doctores, licenciados o bachilleres en alguna de las facultades mayores que hicieran además una disertación sobre alguna materia legal, civil o canónica, si resultara aprobada.

El cargo principal era el de director, a quien designaba el gobierno de entre los miembros de la Cámara de Apelaciones y era el mismo director quien proponía la terna para nombramiento del presidente, debiendo procurarse que éste “sea siempre un profesor de crédito”. Las elecciones de vicepresidente, censores y celador fiscal sólo podían recaer en abogados recibidos, en tanto académicos practicantes podían ser designados secretario, prosecretario, procurador y maestros de ceremonias.

En relación con la academia fundada en Córdoba por el gobernador Bustos en 1821 e inaugurada en mayo de 1823, tuvo un director y un presidente, cuyos cargos se conjuntaron en la persona del doctor José Dámaso Gigena, inspirador de su creación y contó además con un

71 *Idem*, p. 22.

72 *Idem*, p. 23; *cfr.* también González, María del Refugio, *La academia...*, cit., p. 308, n. 32.

73 *Idem*, pp. 23-24.

74 Levene, Ricardo, *La academia...*, cit., pp. 38-39.

vicepresidente, dos censores, un fiscal y un secretario. Entre los titulares de estos cargos aparecen respectivamente Lorenzo Villegas, Manuel Graz, José Roque Funes, Francisco Delgado y Dalmacio Vélez.<sup>75</sup> Parece evidente, a través de esta estructura, la influencia del modelo brindado por la academia de Buenos Aires y tampoco puede escapar a una observación sagaz, considerando la jerarquía de las personalidades mencionadas como autoridades de la entidad cordobesa, el relieve y la consideración que se le reconociera en el medio.

Sin embargo, ya por razones económicas, ya por carencia de practicantes juristas, la vida de la primera academia cordobesa parece haber sido breve y posteriormente, alguna documentación del Archivo Histórico de Córdoba, sección judicial, a que se remite Luque Colombres, permite atisbar que el propio doctor Gigena habría organizado una academia privada, como el modelo que también Buenos Aires ofrecía<sup>76</sup> y más tarde haría lo mismo el doctor José Severo de Olmos.<sup>77</sup>

Los esfuerzos del doctor Olmos y las propias necesidades del ámbito provincial acabaron por imponerse y por ley del 10 de julio de 1858 y organizada por decreto del gobernador Mariano Fraguero del 5 de agosto del mismo año, se restablece con carácter oficial la academia de práctica forense, cuyos integrantes serían los abogados en ejercicio profesional dentro de la provincia y los practicantes de jurisprudencia que ingresaran una vez cumplidos los requisitos de admisión. Las autoridades fueron un director, un presidente designado por el gobernador, dos censores, un celador fiscal, un secretario, un tesorero y un bibliotecario, por donde se echa de ver la similitud pero no identidad, con la academia de Buenos Aires.<sup>78</sup>

Inaugurada el 9 de agosto de 1858, “acto que se llevó a efecto en el despacho del Gobernador”, la academia subsistió, según infiere Luque Colombres, hasta 1873, año en que se restablece la cátedra de procedimientos judiciales.<sup>79</sup>

Como se expresara antes, en Uruguay, a consecuencia de los avatares político-militares desarrollados entre 1838 y 1851, funcionaron dos academias, una en el Cerrito y la otra en la ciudad de Montevideo aunque, por paradoja y en un sentido lato, ambas reconocen un mismo fundador:

75 Luque Colombres, Carlos, *Notas...*, cit., p. 158.

76 *Idem*, pp. 158-159.

77 *Ibidem*.

78 *Idem*, p. 159.

79 *Ibidem*.

el presidente Manuel Oribe. Además, habiéndose refundido ambas en una sola entidad, luego de la paz del 8 de octubre de 1851, los practicantes solicitaron y obtuvieron su incorporación a la academia de Montevideo y hasta las autoridades se identificaron porque el propio doctor Solano de Antuña, vicepresidente de la academia en el año de 1839, Montevideo, luego director de la del Cerrito en 1850, pasa a ser director en Montevideo, una vez operada la reunificación con fecha 21 de diciembre de 1852. El doctor Joaquín Requena, tesorero en 1839 de Montevideo, fue presidente de la academia del Cerrito en 1850; actuó en este tercer foro hasta 1865, año en que se sustituye la academia por la cátedra universitaria de procedimientos judiciales, de la cual fue su primer titular y, posteriormente, se constituyó en el codificador del derecho procesal.<sup>80</sup>

Los reglamentos —que vendrían a oficiar de constituciones— fueron respectivamente aprobados por decreto de 17 de mayo de 1839 y por acordada dictada el 30 de enero de 1850 por el Superior Tribunal de Apelaciones y consagraban regímenes muy semejantes para una y otra academia.

De acuerdo con las prescripciones de ambos, se distinguían dos clases de académicos: la clase constituida por los abogados recibidos o incorporados en la Cámara de Apelaciones de Montevideo y los que en adelante se recibiesen o incorporasen, nominados *socios natos* y *maestros* en Montevideo y los abogados inscriptos en la matrícula de la Cámara de Apelaciones en el Cerrito, llamados *miembros honorarios*; la categoría de *socios académicos practicantes* es común y aparece en una y otra, constituida por quienes mediante títulos auténticos acreditasen ser graduados doctores, licenciados o bachilleres en derecho por cualquier universidad de América o de Europa. Es clara pues la similitud de ambas academias del Uruguay entre sí y de las dos con la de Buenos Aires de 1815, como también coinciden los órdenes de autoridades sin diferencia en ningún cargo y sus correspondientes denominaciones.<sup>81</sup>

<sup>80</sup> Cfr. Roca, C. Alberto, *Estudios...*, cit., p. 222 y *passim*; *Temas...*, cit., pp. 175-178; Cestau, Saúl, *Las academias...*, cit., pp. 366-369.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

## V. FUNCIONAMIENTO

Este enfoque de la temática relativa a las academias de jurisprudencia exige poner en un primer plano conceptos que han sido expuestos líneas arriba, su doble finalidad: docente —derecho real y derecho nacional— y adiestramiento profesional del futuro abogado o sea la consecuencia de su esencia racionalista o más exactamente dicho, iluminista, en cuanto búsqueda de la utilidad y acudimiento a la experiencia para aplicar la razón en su ambiente natural.

Esa doble e inescindible esencia se liga estrechamente a la diferencia —que parece exagerado calificar como tajante—<sup>82</sup> entre juristas y abogados que en la evolución histórica desde el siglo XVIII se va perfilando y precisando para ulteriormente culminar en la consolidación de ambas figuras en la del jurista universitario, intérprete y aplicador de la ley o puramente jurista y la unificación de la docencia jurisprudencial con la absorción del *training* académico por la cátedra de procedimientos civil y criminal.<sup>83</sup> Ello es ya uniforme para el último cuarto del siglo XIX y en consecuencia se verá ir desapareciendo las academias, sustituidas en cada caso por las cátedras de derecho procesal.<sup>84</sup>

82 González, María del Refugio, *La academia...*, cit., p. 307. La propia autora, con toda su autoridad científica, no parece mostrarse muy lejos de la opinión vertida en el texto, al decir: “una conciencia de estamento que parece diluirse a medida que se acerca el final del siglo. Estos mismos abogados, que son los que escriben sobre derecho, son juristas prácticos en su mayoría, ya que en esa época de transición se desempeñaron como asesores letrados de jueces legos; ‘intérpretes de la ley’, esto es, miembros de despachos poderosos desde los cuales se emitirán opiniones sobre asuntos de derecho ventilados en los tribunales; jueces, fundadores de periódicos jurídicos [...] Hay que decir de ellos que dominan y conocen con gran profundidad la doctrina jurídica de la época anterior y buscan adaptarla a la nueva realidad. Citan profusamente la legislación romana, la canónica y la española y acuden a todas las obras doctrinarias que se fueron produciendo en Europa en el periodo de la recepción del derecho romano. No por eso desconocían a los autores más modernos y no era raro encontrar en un mismo escrito citas al *Digesto* y a Bentham o a Filangieri”, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, 1988, pp. 151-152.

83 Para estos temas tan seductores y con un matiz más clásico *vid.*: Yaron, Dan, “The Legal Profession in Palestine During the Byzantine Period”, *Israel Law Review*, Jerusalem, v. 17, núm. 3, julio, 1982, pp. 273-282. Se trata de una recomendable descripción de los orígenes de la instrucción jurídica en la antigua Grecia; en el periodo romano a través de la república, el principado, el imperio y la “focalización” bizantina en sus dos altas escuelas de Beyrut y Constantinopla, la primera con su sobrenombre de “Madre del Derecho” y la segunda por la vía de la universidad fundada por Teodosio II en 425 y ambas junto a Roma, con el monopolio de la instrucción jurisprudencial según la *Constitutio Omnia* de Justiniano en 533. A partir de allí se reseña la expansión a Palestina de la enseñanza jurídica en sus connotaciones filosóficas, lingüísticas, lógicas y retóricas y el reconocimiento social de los juristas.

84 A vía de ejemplo, estas fechas de sustitución de las academias de jurisprudencia por las cátedras

Tal duplicidad además se manifiesta con claridad en las denominaciones oficiales de las diversas academias, *verbi gratia*: la de México, “Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y de Derecho Real...”; “Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas...”; “Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago”; “Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Aires”; lo mismo resulta de las de Cordoba y las del Uruguay.

Igual ejemplificación puede extraerse de los propios textos que prescriben las ejercitaciones, sobre un punto o materia práctica que todos debían estudiar para que, a elección del presidente, tres o cuatro lleven la conferencia por uno o dos de los voluntarios que los ejerciten en preguntas, explicación o reducción a práctica del mismo punto, repartiéndose seis o más recursos a los pasantes para que sigan sobre ellos las convenientes instancias. De igual modo el presidente señalaría a uno de los académicos voluntarios para que “forme papel” sobre uno de los tribunales de México y Madrid explicando su estado, competencia, integración y subalternos que tuviera y demás detalles de su actuación.<sup>85</sup>

Aunque sin obligatoriedad, pero por razón de orden, siguiendo la ilustración al derecho real de España del favor de Juan Sala y las cuestiones prácticas de Covarrubias, se explicarían las leyes de Castilla, de Indias y las de Toro y se tomaría instrucción de las reales cédulas, bandos y circulares de estos reinos que oportunamente convengan... y todos los días se tendrá ejercicio de pleitos con la formación de libelos y elegirá el presidente los académicos que quiera para que lean algunos de ellos y sean preguntados e instruidos en cuanto fuere necesario.<sup>86</sup>

A la par, cada tres meses el director o presidente señalaría un académico —tanto voluntario como actual— para que en un discurso teórico aplique a la práctica y leyes la materia o punto que se le destine o exponga una ley de Toro, Castilla o de Indias o instruya sobre las acciones procesales o tratados teórico-prácticos como testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros o de instrucción de jueces foráneos o directorio de asesores al cual opositarán dos académicos voluntarios.<sup>87</sup>

de procedimientos: México, aun cuando como es sabido la academia funcionó con intermitencias, 1876; Uruguay, 1865; Buenos Aires, 1872; Córdoba, 1873.

<sup>85</sup> *Constitución 14*, núm. 3, p. 27.

<sup>86</sup> *Idem*, núm. 4, pp. 27-28.

<sup>87</sup> *Idem*, núm. 86, p. 29.



Sobre este plan o esquema de trabajo, entre ambas márgenes de la práctica forense y de los estudios de la doctrina jurídica, se desenvuelve la actividad de las distintas academias cuya difusión se ha bosquejado sobre todos los ámbitos americanos.

Partiendo de los textos citados de las constituciones de la academia de México y en consideración a la uniformidad, que no identidad, de las academias de diversas latitudes, es muy útil la exposición y clasificación que acerca de las Disertaciones de la Academia de Charcas formula la doctora Rípodas Ardanaz.<sup>88</sup> Las agrupa en dos grandes sectores, mediante un esquema que vale bien reproducir:

A) Disertaciones curriculares:

- a) de entrada
- b) de turno
- c) de salida

B) Disertaciones extracurriculares:

- a) ordinarias:
  - a') de apertura
  - a'') generales
- b) extraordinarias

Y las explica, en términos que aquí se sintetizan, en la siguiente forma:

A) Curriculares: son aquellas disertaciones que integran el ciclo de ejercicios teóricos.

a) lecciones de ingreso o de entrada, en sentido lato pues contituían un ejercicio previo, una lección en latín, un comienzo sobre un punto de la Recopilación Castellana y más adelante sobre la Instituta;

b) disertaciones de turno, son las que se encargan a los académicos numerarios;

c) disertaciones de salida, uno de los requisitos para el egreso, versan sobre puntos de derecho real o de derecho canónico, apareciendo exposiciones sobre Recopilación de Castilla, Leyes de Toro y Decretales.

B) Extracurriculares:

a) ordinarias son las que se suceden regularmente;

a') disertaciones de apertura: a partir de 1787, el ministro director designa al académico numerario que ha de pronunciar la arenga castellana

<sup>88</sup> *Disertaciones...*, cit. Este estudio va mucho más allá de los límites del presente trabajo, conteniendo seis capítulos así rotulados: 1) tipos y requisitos; 2) elenco de disertaciones estudiadas; 3) temática de las disertaciones; 4) método; 5) sustrato ideológico y 6) sentido y alcances. Basta al lector interesado, remitirle a esa exposición y a los fines de la presente interesa la clasificación que la autora estampa y se reproduce en el texto.

u oración de ostenta en el acto solemne de inauguración de las actividades del año;

a'') las disertaciones generales son de cargo de abogados que, en los primeros días del mes, leen en juntas públicas discursos sobre puntos encargados por el director;

b) disertaciones extraordinarias son discursos u oraciones eventualmente pronunciadas en honor del rey, del presidente u otras altas dignidades.<sup>89</sup>

A través de la descripción siguiente se podrá percibir la semejanza entre las actividades esbozadas de Charcas y de México y las de la academia de Buenos Aires.<sup>90</sup> Ésta funcionaba en un régimen de juntas ordinarias y de juntas extraordinarias. Las últimas tenían lugar el día que señalaba el director o, en su defecto, el presidente. Las ordinarias eran semanales o mensuales.

Las ordinarias semanales versaban sobre ejercicios de materias teóricas y prácticas, en forma alternada. Los ejercicios teóricos se dedicaban a la explicación de las leyes, de sus mejores glosas y de las cuestiones de derecho que se suscitasen. Los ejercicios prácticos trataban la forma, ordenación y trámite de los juicios, como también sustanciar, dirigir y terminar las causas civiles y criminales que se repartían entre los académicos. El director proponía simulacros de pleitos y contiendas judiciales, fijando entre los practicantes, jueces, actores, demandados, escribanos y demás personas intervinientes en cada procedimiento. Al concluir la junta, el secretario anunciaba las materias a tratarse en la próxima, a fin de que los académicos pudieran informarse sobre ellas, de suerte que el director designara alguno de ellos para que explicara con sencillez el punto y respondiese las preguntas que le formularan sus colegas.<sup>91</sup>

Las sesiones mensuales estaban destinadas a disertaciones sobre materias de derecho público u otros temas interesantes de la jurisprudencia. Su determinación se practicaba a principios de cada año por el director, especificando las doce disertaciones distribuidas por orden de antigüedad entre los académicos practicantes, quienes, además, tenían que contestar dos réplicas.<sup>92</sup>

89 Rípodas Ardanaz, Daisy, *op. cit.*

90 Levene, Ricardo, *La academia...*, cit., pp. 40-43.

91 *Idem*, p. 42.

92 *Ibidem*.

Las sesiones extraordinarias tenían lugar para los exámenes de ingreso e incorporación a la academia y para los de egreso al concluir los tres años, en el caso de Buenos Aires, de práctica.

Los exámenes de ingreso imponían una lectura en latín, de media hora, de un tema de la Instituta de Justiniano sobre el que había tomado puntos la víspera y contestar, enseguida, dos réplicas a formularse por académicos practicantes y las preguntas sueltas que podían hacerle tres académicos.<sup>93</sup>

Los exámenes de egreso eran dos, uno de teoría y el otro de práctica forense. Para el primero el examinando tomaba puntos en algunos de los códigos, con término de tres días, disertando sobre la ley que le tocara en suerte, absolviendo enseguida, cualquier pregunta que podía hacerle toda la academia. El examen de práctica forense se rendía sobre un cuerpo de autos no sentenciados aún y traído, al efecto, de la Cámara. El examinando debía extractarlo, en latín o en castellano fundaba las razones de una y otra parte y proponía la sentencia que estimaba pertinente. Respondía las preguntas que se le formularan y si era aprobado, por pluralidad de votos, el secretario de la academia le entregaba el correspondiente certificado, con el cual podía solicitar al tribunal su recepción de abogado.<sup>94</sup>

Una aportación de gran interés constituye la revelación del "Registro de Ejercicios Prácticos de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica para el año de 1838" que, aparentemente no fue considerado por el doctor Levene y que podría formar una sola serie documental con la papelería utilizada por él.<sup>95</sup> Este libro-registro, además de las autoridades desde 1837, contiene también los nombres de los académicos, la distribución de funciones entre ellos para el desarrollo de las prácticas y enumera los dieciséis casos propuestos por el director que cubren multiplicidad de hipótesis de litigios civiles y de procedimientos criminales, causas comerciales, eclesiásticas, procedimientos de primera, segunda y tercera instancias, todo con arreglo al reglamento de la academia.<sup>96</sup> Figuran en la nómina de académicos Eduardo Luis Acevedo, Juan Bautista Alberdi, Vicente Fidel López, Juan María Gutiérrez, Antonio María Pirán, Carlos Tejedor, Miguel Esteves Saguí, Obarrio, Juan Agustín García, Nicolás Avellaneda,

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> *Idem*, p. 43.

<sup>95</sup> Leiva, Alberto David, "Un registro de ejercicios prácticos de 1838 de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires", *Revista de Historia del Derecho*, núm. 3, Buenos Aires, 1975, pp. 391-404.

<sup>96</sup> *Idem*, pp. 392-393.

figuras que pocos años después alcanzaron gran realce lo que ha habilitado al doctor Leiva a aseverar:

no sólo es útil el conocimiento de este libro para medir las necesidades de nuestra sociedad rioplatense en materia jurídica durante unos pocos años del siglo XIX [...], sino que entre las reflexiones que sugiere la lectura del Registro de Ejercicios surge también la de aquellos fingidos fiscales, defensores, jueces y camaristas lo fueron luego realmente con el correr de los años, llegando varios de ellos [...] a ocupar posiciones públicas de gran responsabilidad o a formar escuela en sus respectivas especialidades científicas o culturales merced a la calidad de sus trabajos.<sup>97</sup>

La academia cordobesa, que se ha visto creada y organizada entre julio y agosto de 1858,<sup>98</sup> exigía para la incorporación como practicantes el presentar diploma de doctor, licenciado o bachiller en derecho civil de la Universidad de Córdoba o de otra cualquiera, así como un certificado de inscripción expedido por el Superior Tribunal de Justicia y la comprobación de pago del derecho de ingreso.

Dentro del primer mes el inscrito debía rendir un examen consistente en lectura y recitación de un discurso sobre algún punto de derecho civil, señalado por el presidente con ocho días de antelación, debiendo contestar cuando menos dos preguntas que, sobre elementos de ese derecho, le formulaban los socios. Este examen era imprescindible para el cómputo de la asisencia<sup>99</sup> lo que significaba su equivalencia a una prueba de admisión o de ingreso.

Las reuniones ordinarias tenían lugar por lo menos dos días a la semana y los practicantes accedían a la prueba de egreso luego de dos años de práctica en la academia, siendo doctores o licenciados y de tres años, en caso de ser bachilleres. Con el pertinente certificado del presidente de la academia, el aspirante presentaba al tribunal su petición de examen para obtener el título de abogado.<sup>100</sup>

Este paralelismo con lo ya visto acerca del funcionamiento de la academia de Buenos Aires de 1815, se justifica por lo que se dejó expuesto sobre el modelo que se adoptara de esta última, tanto en la versión

97 *Idem*, pp. 403-404.

98 Luque Colombres, Carlos, *Notas...*, cit., p. 159.

99 *Ibidem*.

100 *Idem*, p. 160.

cordobesa de 1821 como en la última de 1858, que corresponden respectivamente a los gobiernos de Bustos y de Fraguero.

Otro tanto puede decirse de las academias del Uruguay y particularmente de la Academia de Jurisprudencia del Estado Oriental del Uruguay, denominación oficial de la Academia del Cerrito. Poco se conoce sobre su funcionamiento por dos razones: desde la reunión inaugural hasta su última sesión se labró actas de cada función, pero esas actas son sintéticas y excepcionalmente especifican las conclusiones o proposiciones mantenidas por el disertante y, por lo demás, no se conocen los textos de tales disertaciones, salvo el caso que se referirá.<sup>101</sup>

En la primera acta, 4 de marzo de 1850, se incluye el reglamento, articulado en seis capítulos, que regula los diversos aspectos constitutivos y funcionales, así como el discurso inaugural del director Francisco Solano de Antuña, quien al concluirlo e instantes de declarar inaugurada la academia, expresó: "Los Orientales, bien lo sabéis, han sido admirables en su valor y en su constancia en la guerra. ¡Que no se diga que son cobardes y flojos en el estudio!"<sup>102</sup>

Por aplicación del reglamento, la academia funcionaba los días martes y viernes, además de las sesiones mensuales dedicadas a disertaciones, ocupándose en ejercicios semanales que, alternativamente, tenían por objeto materias teóricas y prácticas. Entre las primeras, cuestiones de derecho constitucional, civil y de gentes; las segundas se reducían a tratar la naturaleza, forma y tramitación de los juicios eclesiásticos, civiles y criminales, al tiempo que el director o el presidente distribuían temas respecto a los cuales señalaban jueces, fiscales, abogados, escribanos, para todos los procedimientos y recursos.<sup>103</sup>

Corresponde por último, explicar el caso de la disertación que escapa a la regla común, así respecto a la brevedad de las constancias del acta como al desconocimiento de su texto.

Efectivamente, en el acta de la sesión que tuvo lugar el 28 de marzo de 1851, se recoge las proposiciones mantenidas por el disertante Ramón Vilardebó,<sup>104</sup> quien expuso acerca de las leyes que rigen la forma de testar

101 Cfr. Oribe, Aquiles B., *La fundación...*, cit.; Magariños de Mello, Mateo J., *El gobierno del Cerrito (1843-1851)* y Roca, C. Alberto, "La Academia de Jurisprudencia del Cerrito", *Temas...*, cit., pp. 175-178.

102 Roca, C. Alberto, *loc. cit.*, pp. 177-178.

103 *Idem*, p. 178.

104 Ramón Vilardebó era hijo del importante y acaudalado comerciante de la plaza de Montevideo Miguel Antonio Vilardebó, autor de la famosa memoria, leída en Junta de Comercio, Navieros y

el extranjero y si vale el testamento hecho, en otra parte, con arreglo a las leyes de la nación a que pertenece el testador. Respecto al primer punto, sostuvo que el extranjero debía sujetarse a las leyes de la nación en que radican los bienes y, en cuanto al segundo, defendió la validez bajo condición de que el testamento se debía ejecutar en el país de origen del otorgante.<sup>105</sup>

El conocimiento del texto se debe a uno de esos golpes de fortuna que la investigación algunas veces depara. Una copia casi completa de la referida disertación fue descubierta, en un repositorio particular, por quien esto escribe por entonces enfrascado en otra pesquisa. No ha sido publicada, precisamente, por esa circunstancia de hallarse incompleta, pero en dos trabajos ulteriores se ha incluido variadas consideraciones acerca de la filiación doctrinaria y legal de los conceptos vertidos por Vilardebó,<sup>106</sup> en cuyo texto aparecen, coincidiendo exactamente con las constancias del acta citada del 28 de marzo de 1851.

## VI. UBICACIÓN DE LAS ACADEMIAS EN EL RÉGIMEN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Este último apartado tiene relación con lo que puede considerarse el meollo del tema de las academias: su compaginación en la estructura de los estudios jurídicos hasta el tercer cuarto del siglo XIX, época en que sucesivamente se las va sustituyendo por las cátedras de procedimientos.<sup>107</sup>

Debe partirse del régimen legal establecido en 1495 por los reyes católicos y revalidado para las Indias por Felipe II, en 1563.

Así, la Ley 1a., t. XXII, Lo. V, de la *Novísima Recopilación* recoge la dictada por Fernando e Isabel en Madrid, a 14 de febrero de 1495 y según la cual “ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestro Consejo ni en nuestra Corte ni Cancillería, ni ante las justicias de nuestros Reinos, sin

Hacendados del 24 de marzo de 1812, en favor de la erección de un consulado de comercio en Montevideo. (Cfr. Roca, C. Alberto, “La jurisdicción comercial en la gobernación de Montevideo”, en IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 5-10/II/1990, *Actas y Estudios*, Madrid, 1991, pp. 262-264, y *Temas...*, cit., pp. 64-65.) A la vez era hermano del célebre médico, formado en Barcelona y París, Teodoro Vilardebó. Confr. Roca, C. Alberto, *Francia y su cultura en el Río de la Plata*, v. I, Montevideo, 1992.

<sup>105</sup> *Temas...*, cit., p. 178.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *Vid. supra*, nota 84.

que primeramente sea examinado y aprobado por los de nuestro Consejo y oidores de las nuestras Audiencias y por las dichas justicias y escrito en la matrícula de los abogados” y cualquiera que lo contrario hiciese, recibiría las siguientes penas: la primera vez, suspensión por un año del oficio de abogados y diez mil maravedíes de multa; la segunda vez se doblaba la pena y la tercera vez, quedaba inhábil no pudiendo volver a usar el oficio de abogado. Sólo los graduados universitarios y examinados académicos podían formular peticiones ante los estrados, con excepción del dueño del negocio en causa propia y los procuradores en los casos que lo autoriza la Ley 9a., t. XXXI de este mismo Lo. V.

Igual mandato y casi idéntico texto fue promulgado por Felipe II, para las audiencias de Indias por las correspondientes Ordenanzas de 1563, con la diferencia de que la sanción pecuniaria se fijaba en cincuenta pesos, manteniéndose la duplicación y las inhabilitaciones temporales y definitiva, leyes 1a. y 2a., t. XXIV, Lo. II.

De estos textos se deduce con toda certeza que sólo el poder público expedía diplomas y habilitaba para ejercer la abogacía.

La propia *Novísima Recopilación* recoge en su ley 2a., t. XXII, Lo. V, la norma dictada en Zaragoza a 14 de septiembre de 1802 por Carlos IV, que menciona a las “Universidades cuyos licenciados tienen privilegio de ejercer la abogacía”, que no son otras sino la de Salamanca según Provisión del Consejo de 15 de febrero de 1772 y cuyo privilegio se circunscribe a los tribunales reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia, pues fuera de sus límites y para que se les habilitara el ejercicio y uso de la abogacía en todas partes, debían remitir al Consejo testimonio de su grado para que “en su vista se les despache la certificación correspondiente”.

Este precepto concuerda con los anteriormente mencionados y ratifica la deducción inferida de ellos en cuanto sólo el poder público habilitaba al ejercicio de la abogacía.

Pero si esto era así y sólo Salamanca ostentaba, aun con restricciones, el privilegio de que sus licenciados pudieran ejercer la abogacía, ¿qué ocurría con los doctores, licenciados y bachilleres de las demás universidades, peninsulares o indianas y cómo podían capacitarse y habilitarse para desempeñar su oficio de la abogacía?

Respecto a la habilitación, como queda dicho, sólo el poder público podía otorgarla a través de las reales audiencias ante las cuales a ese fin específico se rendía el examen de suficiencia. Luego de la emancipación

eran los tribunales superiores de justicia los que dictaminaban sobre esos exámenes, registraban a los abogados y les extendían sus respectivos títulos. En algún caso, manteniéndose en lo sustancial esa estructura, era el jefe del gobierno quien otorgaba el título y daba posesión de los estrados a los flamantes abogados.<sup>108</sup>

La ubicación de las academias en la jurisdicción del superior tribunal de justicia, vista ya en la época virreinal respecto a las reales audiencias y como acaba de decirse en cuanto a Córdoba, se observa también en Buenos Aires y de igual modo en las dos academias del Uruguay.

Así, la Academia del Cerrito, no en sentido lato como se manifestara antes referida al presidente Oribe, sino en sentido estrictamente institucional, a iniciativa del doctor Acevedo, fue creada por la Cámara de Apelaciones, órgano que acordó instituirlo y comunicarlo, a sus efectos, al Poder Ejecutivo.

El reglamento de la academia, aprobado por Acordada del Superior Tribunal de Apelaciones, la colocaba bajo la superintendencia de éste; el mismo Tribunal designó sus primeras autoridades y en su sede se realizó el día 4 de marzo de 1850 la inauguración.<sup>109</sup>

La Academia de Montevideo, creada en 1838 e instalada en 1839, si bien fue instituida o fundada por el Poder Ejecutivo, según mandato legal,<sup>110</sup> debió reglamentarse por el Tribunal de Apelaciones<sup>111</sup> y ser dirigida por un miembro del mismo Tribunal.<sup>112</sup>

De igual modo, el Superior Tribunal de Justicia, por acuerdo de fecha 17 de mayo de 1839, nombró nueve funcionarios que servirían precisamente en la academia como autoridades de ella: Joaquín Campana, director; José Gabriel Ocampo, presidente; Francisco Solano de Antuña, vicepresidente; Estanislao Vega y Miguel Cané, censores; Cándido Joanicó, secretario; prosecretario, José María Muñoz; Florentino Castellanos, fiscal y tesorero, Joaquín Requena.<sup>113</sup>

La sujeción directa de la enseñanza jurisprudencial a las jerarquías jurisdiccionales se evidencia también por la anexión, en Montevideo, de la Inspección de los Estudios Jurídicos a la Presidencia del Superior

108 Luque Colombres, Carlos, *loc. cit.*, p. 157.

109 Roca, C. Alberto, "La Academia de Jurisprudencia del Cerrito", *Temas...*, cit., p. 177, y Cestau, Saúl, *Las academias...*, cit., pp. 369-370.

110 Ley núm. 185 del 11 de junio de 1838, artículo 1o..

111 *Idem*, artículo 4.

112 *Ibidem*.

113 Roca, C. Alberto, *El proceso...*, cit., p. 167, y Cestau, Saúl, *loc. cit.*, p. 368.



Tribunal de Justicia, como consecuencia de cuyo ordenamiento es el titular de esa presidencia, doctor Julián Álvarez, quien comunica en abril de 1839 al ministro José Ellauri la nómina de alumnos de la universidad, fundadores de la cátedra en 1836, que culmina por primera vez sus estudios de tres años en jurisprudencia.<sup>114</sup>

A vía de ejemplo individual pero sumamente ilustrativo, atendiendo a la indudable dimensión y jerarquía del personaje, es del caso recordar las alegaciones en torno a las leyes de la Recopilación Castellana y en particular, sobre reconocimiento ante juez de la versación e idoneidad en materia jurídica, formulada por Andrés Lamas<sup>115</sup> en su examen de egreso de la Academia de Jurisprudencia de Montevideo.<sup>116</sup> Estas fuentes documentales evidencian que la estructura y la dinámica del viejo régimen español, salvo las variaciones impuestas por el nuevo sistema político, se mantenían incólumes: los doctores, licenciados y bachilleres, debían cursar sus pasantías en las academias —que en algunos casos duraban tres años y en otros cuatro— y sólo una vez aprobadas las pruebas de salida de ellas, podían impetrar del tribunal superior su habilitación para abogar.<sup>117</sup> Debe recordarse que antes de la implantación y difusión de las academias, esas pasantías previas a la habilitación para el desempeño forense y ulteriores a los estudios universitarios de derecho, debían cumplirse en el bufete de un abogado designado al efecto por la máxima jerarquía jurisdiccional. En otros términos: las academias vienen a sustituir

114 Roca, C. Alberto, *op. cit.*, p. 169, y Oribe, Aquiles B., *Fundación...*, cit., pp. 28-29.

115 Andrés Lamas, hombre sumamente discutido, "cada vez más discutido", diría después el doctor Luis Alberto de Herrera, fungió como periodista, abogado, diplomático, secretario de Estado, polígrafo, poseedor de una de las bibliotecas privadas más importantes del Río de la Plata y fue ascendiente por línea materna, del canciller argentino, Premio Nobel de la Paz por su gestión en la conclusión de la Guerra del Chaco, en 1935, entre Paraguay y Bolivia, doctor Carlos Saavedra Lamas. Aunque muy objetable su actuación pública, fue Andrés Lamas uno de los hombres de mayor jerarquía intelectual en la cuenca del Plata y de ahí la importancia que se le atribuye, en el texto, a sus alegaciones jurídicas.

116 *Archivo General de la Nación*, Montevideo, ex *Archivo y Museo Histórico Nacional*, *Archivo del Dr. Andrés Lamas*, caja 151, carpetas 3 y 4 (año de 1846).

117 Otra comprobación documental de la vigencia del régimen descrito, la constituye la representación introducida por los practicantes de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires para que se les autorizara abogar en los tribunales de esa capital durante el último año de práctica. Parece que se buscaba sustituir, en el tercer año, los simulacros de juicios que se diligenciaban en la academia, por procedimientos reales que acrecentarían sus vivencias y experiencias en el ámbito forense, podría decirse, "en vivo". Tal petición no llegó, por falta de tiempo, a sustanciarse porque, iniciado su trámite en octubre de 1819 con su pase del Congreso Constituyente a informe de su integrante, doctor Jaime Zudáñez, el propio Congreso fue disuelto en febrero de 1820 (*cf.* Roca, C., Alberto, *Sobre la actuación del doctor Jaime Zudáñez*, cit., pp. 44-45).

la antiguas pasantías en bufetes acreditados de suerte que, articuladas de hecho con las universidades —de éstas provenían sus concurrentes— y ligadas, como instituciones, a las jerarquías jurisdiccionales —que velaban por la capacitación de los futuros abogados— constituían organismos parauniversitarios.<sup>118</sup>

Este hibridismo de las academias se traduce en su doble función: como palestra para práctica de futuros abogados y, alternativamente, exposición, discusión e interpretación de temas y leyes del derecho real que eran las que aspiraba a imponer y difundir la monarquía desde el siglo XVIII, o sea desde el advenimiento de los borbones, aunque la oposición al derecho romano y al canónico reconocía una antigüedad bisecular. Con citas de constituciones de la Academia Carolina de Santiago, se ha puesto de relieve que si se imponía los ejercicios de la Ley Real, de las Siete Partidas o de la Nueva Recopilación de Castilla, intercalados entre los de práctica forense, también se mandaba que a las sesiones dedicadas a los primeros, todos los académicos debían ir prevenidos con leyes del derecho real y en defecto de éstas se podría argüir con principios de derecho canónico y civil de los romanos. De tal manera: por primera vez se incorporaba a la enseñanza jurídica —a través de la academia— el estudio de las Partidas, el gran cuerpo receptor del *ius commune* en Castilla, al tiempo que se ratificaba el carácter subsidiario del derecho común puesto que a falta de leyes reales, se admitía que los académicos argumentaran con principios del derecho común, siendo que éste era el medular proveedor de fuentes, textos y doctrina (*mos italicus*), para la enseñanza universitaria.<sup>119</sup>

También se ha destacado que la crítica de los autores españoles desde el siglo XVIII (Ribadeneyra, Rosas Prieto) es reiterativa respecto al olvido en que era tenido el derecho nacional, esto es la legislación expedida y aprobada por la corona, en beneficio de las excesivas importancia y dedicación concedidas al derecho romano. Y más aún resultaba preterido el estudio de las instituciones indianas, extremo que llegó a ocupar la atención del Consejo de Indias en función de la actuación del nombrado Rosas Prieto en las aulas salmantinas.<sup>120</sup>

<sup>118</sup> Vid. *supra*, apdo. I *in fine*.

<sup>119</sup> Confr. Barrientos Grandon, Javier, *La cultura jurídica...*, cit.

<sup>120</sup> Mariluz Urquijo, José María, "Una academia de derecho indiano bajo Carlos III", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, núm. 7, 1955-1956, Buenos Aires, 1956, pp. 83-92. Cfr. Peset Reig, Mariano, "Derechos romano y real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XLV, Madrid, 1975, pp. 273-282, *passim* y especialmente pp. 302 y ss., y 325 y ss.

Todo ello fue así a pesar de las disposiciones legales vigentes y orientadas a encauzar el aprendizaje de la jurisprudencia —ley 4, t. I, Lo. 2 de la Nueva Recopilación, disposiciones de Felipe V en 1713 y el plan de Carlos III de 1776 para la Universidad de Granada— por la senda del derecho nacional o real.<sup>121</sup>

En provecho de la coyuntura favorable que ofrecía la presencia en las más altas jerarquías del Estado español de José de Gálvez, marqués de la Sonora, abiertamente favorable a los andaluces, entre quienes se reclutaba la mayor parte de los titulares de cargos de justicia en Indias, el licenciado José Francisco Sánchez del Águila, propuso en 1785, la institución en Granada de una academia pública y de grado, con aprobación real y la protección de De Gálvez, para continuar en ella la enseñanza, que ya impartía particular y privadamente, sobre las instituciones indianas y las anotaciones de las leyes castellanas conciliadas con las de Indias.<sup>122</sup>

Como consecuencia de esa presentación se entabló un trámite que, pasando por el proyecto de constituciones elaborado por el propio Sánchez de Águila en que la nominaba “Academia de Jurisprudencia Indica establecida en esta Corte y Ciudad de Granada”, culmina en una resolución desfavorable en cuanto a otorgarle la real aprobación solicitada, sin oponerse a la continuación de sus funciones como entidad privada.<sup>123</sup>

La estructura proyectada por Sánchez del Águila para esta academia, apunta Mariluz Urquijo, no difería de la habitual en la época para complementar la enseñanza teórica del derecho impartida desde la universidad. En la academia, bajo la dirección del presidente, se discutiría puntos arduos de la jurisprudencia o se desarrollarían procesos figurados. Es decir que el esquema, concebido por Sánchez del Águila, de funcionamiento y de integración en los pasos del estudio de la jurisprudencia, es el mismo de las demás academias instaladas en todo el imperio.<sup>124</sup> “Lo novedoso de la academia granadina de Sánchez del

121 Mariluz Urquijo, José María, *op. cit.*, pp. 83-84. El plan de Carlos III estructuraba en siete cursos la carrera de derecho: 1o.) historia del derecho con los rudimentos del derecho natural, romano, patrio, universal y canónico; 2o. y 3o.) las instituciones del emperador Justiniano “teniendo especial cuidado de advertirles las leyes concordantes del Reino por el mismo orden de los títulos y materias de las Instituciones [...] enseñándoles por consecuencia al mismo tiempo el manejo de los cuerpos de derecho Romano y Español”; 4o. y 5o.) destinados al derecho canónico; 6o. al derecho patrio y 7o. al derecho público universal.

122 *Idem*, pp. 86-87.

123 *Idem*, pp. 89-91.

124 *Idem*, p. 88.

Águila no radicaba, pues, en su organización sino en su dedicación exclusiva al derecho indiano.”<sup>125</sup>

Aunque generalizado y uniformado en todo el ámbito imperial —a salvo pequeñas diferencias sobre duración de las pasantías, nominación de las diversas categorías de académicos, detalles de exámenes, formalidades protocolares o el mayor o menor acento sobre la práctica forense— lo que da la pauta de una general aceptación, el sistema de las academias no fue aplaudido por todos y estuvo sujeto a críticas como las de José de Covarrubias en su discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación, editado en 1789 en Madrid.<sup>126</sup>

Sin embargo, si se atiende a sus orígenes, su finalidad, lo sabido acerca de su funcionamiento y su articulación en el régimen de enseñanza del derecho hasta el último cuarto del siglo XIX, parece plausible y justo concluir respecto a las academias, objeto de este estudio y nada menos que con palabras de Cervantes: “miradas por partes, parecían muy bien y en el todo, mucho mejor”.

<sup>125</sup> *Ibidem.*

<sup>126</sup> Cfr. Mariluz Urquijo, José María, *op. cit.*